BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

Nº 26.807

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 23.766

Desaféctanse y transfiérense a título gratuito a la provincia de Santa Cruz, tierras pertenecientes a la Administración de Parques Nacionales.

Sancionada: Diciembre 21 de 1989.
Promulgada: Enero 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Desaféctase y transfiérase a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de una superficie aproximada de 135 hectáreas, pertenecientes a la Administración de Parques Nacionales, conforme al plano de mensura confeccionado por la Dirección de Catastro de la Provincia de Santa Cruz que se agrega como Anexo I, a) y b), juntamente con la memoria descriptiva del mismo, que ubican esta superficie dentro de la reserva nacional zona Viedma, y cuyos límites definitivos se establecerán tomando el río Fitz Roy como límite sudeste de la superficie cedida hasta su desembocadura en el río de Las Vueltas. En la superficie cedida se ubicará el ejido urbano de la población denominada El Chaltén.

ARTICULO 2º — Desaféctese y transfiérase a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de una superficie de 30 hectáreas, propiedad de la Administración de Parques Nacionales, de la reserva nacional zona Viedma, sujeta a delimitación y localización definitiva situada al noroeste de las costas del Lago Viedma en la zona señalada en el Anexo II, dentro de la cual se emplazarán las instalaciones del embarcadero de la futura Villa Bahía Túnel y su correspondiente infraestructura.

ARTICULO 3º — La transferencia del dominio de las tierras citadas en los artículos 1º y 2º a la provincia de Santa Cruz, tendrá el carácter de cesión sin cargo, con todo lo plantado, adherido al suelo y libre de ocupantes, con el compromiso que la provincia de Santa Cruz procederá a la oportuna subdivisión de lotes con destino final a los pobladores, en las condiciones de fomento poblacional que la misma establecerá y de superficies necesarias para el dominio público.

ARTICULO 4º — Con el objeto de velar por la protección y conservación de las actuales características ecológicas en las zonas cedidas, la formalización de la transferencia a favor de la provincia de Santa Cruz queda subordinada a que el Estado provincial de común acuerdo con la Administración de Parques Nacionales apruebe el plan de desarrollo urbano que será proyectado por la referida provincia. Dicho plan contemplará prioritariamente un programa de radicación de pobladores y estará dirigido al desarrollo armónico de la infraestructura física necesaria y competente con la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 5º — La provincia de Santa Cruz, previo acuerdo con la Administración de Parques Nacionales, materializará los límites de las áreas desafectadas y concretará la mensura definitiva dentro de los 180 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley y dentro del mismo plazo deberá quedar concretado el plan de desarrollo a que hace referencia el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 6º — Entre la provincia de Santa Cruz y la Administración de Parques Nacionales se establecerá una servidumbre de paso permanente que comprenderá las vías de comunicación entre las superficies indicadas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, respectivamente, así como también la que vinculará a la localización denominada El Chaltén, con la zona de Laguna Cóndor y las márgenes oeste del río Las Vueltas y sur del río Eléctrico, respectivamente. La provincia de Santa Cruz tomará a su cargo la construcción, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación antes mencionadas.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 111/90

Bs. As., 12/1/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.766, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

DECRETOS

RADIOCOMUNICACIONES

Decreto 32/90

Apruébase la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, dispuesta por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Planificación de las bandas de Ondas Decamétricas atribuidas al Servicio de Radiodifusión (HFBC—87) suscrita en Ginebra el 8 de marzo de 1987.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el expediente letra S.C., número 00075, año 1987, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por el que se solicita la aprobación y puesta en vigencia de las Actas Finales de la CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES PARA LA PLANIFICACION DE LAS BANDAS DE ONDAS DECAMETRICAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSION (HFBC—87), realizada en 1987, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Conferencia, auspiciada por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, se reunió del 2 de febrero al 8 de marzo de 1987, con el objeto de revisar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se referían específicamente al tema en cuestión.

Que, asimismo, era su objetivo modificar la situación existente en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, por considerar que las vigentes no eran satisfactorias.

Que, como resultado de su labor, adoptó las Actas Finales citadas en el Visto del presente, las que entraron en vigor el 1º de setiembre de 1988 y que son incorporadas al Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra (1979).

Que la decisión que se propicia encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional y por el Artículo 4º de la Ley Nº 19.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, dispuesta por la CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES PARA LA PLANIFICACION DE LAS BANDAS DE ONDAS DECAMETRICAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSION (HFBC—87), suscrita en la ciudad de GINEBRA (CONFEDERACION SUIZA) el 8 de marzo de 1987, cuya copia íntegra el presente Decreto y está compuesta de UNA (1) Introducción, UN (1) Anexo, UNA (1) Adición de una referencia a la Resolución Nº 8, NUEVE (9) Resoluciones y ONCE (11) Recomendaciones.

Art. 2º — Declárase en vigor a partir del 1º de setiembre de 1988, el instrumento internacional mencionado en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Formúlese en el momento de notificar la aprobación de la Revisión Parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, la declaración citada en el Protocolo Final de las Actas Finales, bajo el número 35, efectuada por la Delegación de la REPUBLICA ARGENTINA que participara en la Conferencia Administrativa Mundial de que se trata.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 110/90

Fíjase el Haber Mensual, para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 12/1/90

VISTO las remuneraciones vigentes para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica en las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país, debiéndose prever en consecuencia un sistema de ajustes que tienda a lograr el objetivo mencionado.

Que asimismo resulta conveniente mantener permanentemente actualizados los niveles salariales fijados por el presente decreto, lo que impone la necesidad de que en forma trimestral se haga una evaluación de los mismos, a fin de alcanzar al término del corriente año un equilibrio razonable entre costo de vida y capacidad adquisitiva de las remuneraciones.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1990 el Haber Mensual definido en el artículo 2401 de la Reglamentación de la Ley Nº 19.101 aprobada por Decreto Nº 1081 del 31 de diciembre de 1973 y sus modificatorios, en los importes que para todas y cada una de las jerarquías del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, se detallan en los Anexos I, II y III del presente decreto.

Art. 2º — Los montos vigentes al 31 de diciembre de 1989 en concepto de Suplementos Particulares para el personal comprendido en el presente decreto, serán incrementados a partir del 1º de enero de 1990 en igual porcentaje en que hubiere aumentado el Haber Mensual sobre el que debe ser calculado.

Art. 3º — Los importes del Haber Mensual establecidos en el artículo 1º serán incrementados a partir del 1º de enero de 1990, en el mismo porcentaje que se determine como pauta salarial general para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

Art. 4º — Para los meses de abril-julio y octubre de 1990 se analizará la evolución de las remuneraciones fijadas por el presente decreto y se complementarán en los porcentajes que resulten de dicha evaluación y de la política de recuperación salarial y jerárquica que se establezca para el Personal Militar y de Seguridad dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5º — Al personal comprendido en el presente decreto se le dejarán de liquidar a partir del 1º de enero de 1990 las asignaciones complementarias establecidas por Decretos Nros. 426/89 y 1565/89.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

GRADOS	HABER MENSUAL
Teniente General	639.000
General de División	635.470
General de Brigada	624.880
Coronel	552.780
Teniente Coronel	478.740
Mayor	420.260
Capitán	368.340
Teniente 1º	322.480
Teniente	252.380
Subteniente	169.100
Suboficial Mayor	397.020
Suboficial Principal	330.980
Sargento Ayudante	285.620
Sargento 1º	237.760
Sargento	195.900
Cabo 1º	140.420
Cabo	113.000
Voluntario 1º	83.000
Voluntario 2º	75.500

Anexo II

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	HABER MENSUAL
Comandante General	624.880
Comandante Mayor	552.780
Comandante Principal	478.740
Comandante	420.260
Segundo Comandante	368.340
Primer Alférez	322.480
Alférez	252.380
Subalférez	169.100
Suboficial Mayor	397.020
Suboficial Principal	330.980
Sargento Ayudante	285.620
Sargento Primero	237.760
Sargento	195.900
Cabo 1º	140.420
Cabo	113.000
Gendarme	107.350

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	HABER MENSUAL
Prefecto General	624.880
Prefecto Mayor	552.780
Prefecto Principal	478.740
Prefecto	420.260
Subprefecto	368.340
Oficial Principal	322.480
Oficial Auxiliar	252.380
Oficial Ayudante	169.100
Ayudante Mayor	397.020
Ayudante Principal	330.980
Ayudante de Primera	285.620
Ayudante de Segunda	237.760
Ayudante de Tercera	195.900
Cabo 1º	140.420
Cabo Segundo	113.000
Marinero	107.350

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 114/90

Modificación de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, aprobada por Decreto Nº 2355/73.

Bs. As., 12/1/90.

VISTO lo solicitado por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, aprobada por Decreto Nº 2355 del 27 de marzo de 1973 con sus modificatorias, actualmente vigente, deberán ser rectificadas en determinados aspectos de su contenido, a fin de perfeccionarlos, actualizarlos o complementarlos.

Que tal necesidad surge de la experiencia recogida por las Fuerzas a través de su aplicación en el ámbito que les compete, lo que ha sido convenientemente tratado, evaluado y compatibilizado, por la Comisión de Coordinación del Régimen, establecida por el artículo 45 de su Estatuto, aprobado por la Ley Nº 20.239.

Que, en tal sentido, y sin perjuicio de continuar analizando otros aspectos tendientes a lograr el perfeccionamiento de la norma en cuestión, se ha estimado conveniente proponer la solución inmediata de los siguientes:

— La actualización del régimen de licencias, acorde con lo dispuesto al respecto para el ámbito nacional.

— Perfeccionamiento del ANEXO IX — NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO MEDICO, estableciendo un sistema de control médico periódico para todo el personal afectado a la manipulación de productos alimenticios.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorporar a la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, en el art. 22 inciso 6º — LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL a continuación del apartado K), el siguiente texto: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en el presente inciso —LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL— y en el 5º —LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRATAMIENTO PROLONGADO—, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por la Junta Médica correspondiente.

Esta determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso, el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir. Este no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias y tal excepción se acordará con goce total de haberes, por un lapso que no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera.

Si la incapacidad dictaminada fuera total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

Art. 2º — Incorporar a la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, en el artículo 22, a continuación del inciso 7º —LICENCIA POR MATERNIDAD— como inciso 7º bis) lo siguiente:

"7º BIS) —TENENCIA CON FINES DE ADOPCION—

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta SIETE (7) años de edad, con fines de adopción se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma".

Art. 3º — Reemplazar, en el inciso 8º — LICENCIA POR ASUNTOS DE FAMILIA— del artículo 22 de la referida Reglamentación, el acápite G) del apartado c) por el siguiente:

"G) Cuando el estado del pariente lo justifique, la licencia del acápite F) podrá prorrogarse por un lapso de hasta NOVENTA (90) días más, continuos, por año".

Agregar, como acápite H) del referido apartado c), el siguiente texto:

"H) Por atención de hijos menores de hasta SIETE (7) años de edad, el agente cuya esposa fallezca, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponde por el acápite D)".

Reemplazar el apartado e) del mencionado inciso 8º del artículo 22, por el siguiente:

"e) Los agentes revistarán en actividad mientras se encuentren en uso de esta licencia y por lo tanto la misma no afectará el período de

actividad "I" de la Hoja de Calificación, excepto los comprendidos en el acápite G) en que se los considerará en inactividad".

Art. 4º — Reglamentar el inciso 13º del artículo 16 del Estatuto del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, mediante el siguiente texto:

"13º) Sin perjuicio de los deberes establecidos sobre control sanitario en el Estatuto, el personal de las especialidades de cocinero, camarero, carnicero, panadero, repostero y todo agente que en sus funciones habituales deba intervenir en la manipulación de productos alimenticios deberá someterse a reconocimientos médicos periódicos, conforme lo determinado en el ANEXO IX, inciso c), de esta Reglamentación".

Reemplazar el referido ANEXO IX — RECONOCIMIENTO MEDICO de dicha reglamentación, por el que se agrega como ANEXO A del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO A

ANEXO IX

RECONOCIMIENTOS
MEDICOS

a) FORMULARIO:

Buenos Aires,
Se solicita el reconocimiento médico del señor
C. I. M. I. D. M. O. E. C. I.
para comprobar su aptitud psicofísica para desempeñarse en el Agrupamiento Personal Clase
como teniendo en cuenta las condiciones que se establecen en b) o c), según corresponda.

Firma Jefe de Personal

Buenos Aires,
En la fecha he reconocido al causante y lo encuentro apto / inepto para el desempeño de su especialidad.

Observaciones (1)

Firma autoridad médica

(1) Deberá dejarse constancia de las deficiencias psicofísicas que no constituyan impedimento para el desempeño de la especialidad del causante.

b) NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO MEDICO PARA EL INGRESO (inciso 8º apartado c, del artículo 10.)

El aspirante a ingresar como agente civil de las Fuerzas Armadas, debe tener un estado psicofísico normal para lo cual deberá efectuársele un examen clínico general y radiológico y análisis de sangre y orina.

Serán motivos de ineptitud los defectos físicos, lesiones y/o afecciones que se indican a continuación; debiendo tener en cuenta, además, las tareas o funciones que desempeña el examinado:

1º) Un índice de Pignet que indique una debilidad constitucional manifiesta.

2º) Los neoplasmas.

3º) Las enfermedades infecciosas y parasitarias en todas sus formas.

4º) La hipertensión arterial cuando se manifieste con una máxima superior a 20.

5º) Las afecciones del corazón y grandes vasos que representen una insuficiencia cardio-vascular manifiesta.

6º) Los aneurismas, várices o hemorroides.

7º) Las enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.

8º) Las afecciones del aparato digestivo que afecten el estado general del organismo (úlcera, divertículos, salmonelosis y/o portadores sanos de la misma enfermedad, etc.).

9º) Las afecciones del hígado, riñón, bazo, etc., que afecten el estado general del organismo.

10º) Las bronquiectasias y los enfisemas cuando por su carácter de cronicidad afecten el estado general del organismo.

11º) Las alergias en todas sus formas.

12º) La psicosis en todas sus formas.

13º) La epilepsia o sus equivalentes.

14º) Las deformaciones o mutilaciones congénitas o adquiridas.

15º) La agudeza visual menor de 2/10 a la escala decimal, en cada uno de los dos ojos, con corrección óptica.

16º) La disminución de 1/3 de la audición total bilateral con prótesis auditiva y la sordera crónica progresiva. No será aceptada la prótesis en el aspirante al desempeñarse en comunicaciones (telefonista, etc.).

17º) Todo otro defecto físico, lesión o afección que por sus características y/o por las tareas o funciones que desempeñará el aspirante, que se estime sea motivo de ineptitud.

Especialmente a los aspirantes a cocineros, camareros, carniceros, panaderos, reposteros y todo aquel que en sus funciones habituales deba intervenir en la manipulación, elaboración y conducción de productos alimenticios se le efectuará Reacción de WIDAL y coprocultivo tendiente a determinar la presencia de SALMONELOSIS la que será motivo de INEPTITUD.

18º) Las colagenosis.

c) NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO MEDICO PERIODICO OBLIGATORIO PARA LA PERMANENCIA DEL PERSONAL EN LAS ESPECIALIDADES DE COCINEROS, CAMAREROS, CARNICEROS, PANADEROS, REPOSTEROS Y TODO OTRO AGENTE QUE EN SUS FUNCIONES HABITUALES DEBA INTERVENIR EN LA MANIPULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. (inciso 13º del artículo 16).

1º) SEMESTRALMENTE SE LE EFECTUARA UN EXAMEN MEDICO QUE INCLUYA:

a) Examen clínico.
b) Radiografía de tórax (ABREUGRAFIA).
c) Examen de laboratorio: análisis de sangre (con reacción de WIDAL), orina, seriado de materia fecal con coprocultivo.

2º) ANUALMENTE:

Se efectuará reacción de MANTOUX y VDRL.

3º) En todos los casos se efectuarán todos los exámenes que surjan como necesarios del reconocimiento clínico, con la finalidad de detectar enfermedades infecto-contagiosas y/o portadores sanos de las mismas.

4º) A todo personal que como consecuencia de estas revisaciones periódicas resulte inepto y/o dudosa su aptitud se lo separará de sus funciones hasta que recobre dicha condición, pudiendo ser destinado a otras tareas que no estén relacionadas con la cadena alimentaria.

5º) La Junta Médica interviniente deberá aconsejar a las autoridades competentes, el cambio de actividad temporario o definitivo del personal que resulte INEPTO, según los resultados de estos reconocimientos médicos.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 120/90

Desígnase Interventor en Agua y Energía Eléctrica.

Bs. As., 12/1/90

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que para el normal funcionamiento de dicha Sociedad resulta imprescindible proceder a designar a su titular.

Que lo acordado en el Pacto Federal Eléctrico suscrito el 29 de noviembre de 1989, actualiza la necesidad de constituir la EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA a que se refiere el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Que tal ordenamiento institucional empresario deberá ser aprobado dentro de los SESENTA (60) días del dictado del presente decreto, lo cual hace conveniente la designación de un funcionario de nivel político para la reorganización de la sociedad del Estado, en coincidencia con la formación de la EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO al señor D. Carlos Elbio ALDERETE (L.E. Nº 7.250.027).

Art. 2º — El funcionario que se designa por el artículo anterior deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados desde la fecha del presente y por conducto del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el proyecto de constitución de la EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, a que se refiere el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 121/90

Desígnase Interventor en Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Bs. As., 12/1/90

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Interventor en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que para el normal funcionamiento de dicha Sociedad resulta imprescindible proceder a designar a su titular.

Que, por otra parte, es necesario constituir la EMPRESA FEDERAL DE HIDROCARBUROS a que se refiere el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Que tal ordenamiento institucional empresario deberá ser aprobado dentro de los SESENTA (60) días del dictado del presente decreto, lo cual hace conveniente la designación de un funcionario de nivel político para la reorganización de la sociedad del Estado, en coincidencia con la formación de la EMPRESA FEDERAL DE HIDROCARBUROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al señor D. Carlos Osvaldo PIERRO (L.E. Nº 4.947.755).

Art. 2º — El funcionario que se designa por el artículo anterior deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados desde la fecha del presente y por conducto del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el proyecto de constitución de la EMPRESA FEDERAL DE HIDROCARBUROS, a que se refiere el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 122/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación y Planificación. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional, la renuncia presentada por el Ingeniero D. Carlos Osvaldo PIERRO como Secretario de Coordinación y Planificación del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la necesidad de cubrir el referido cargo.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Carlos Osvaldo PIERRO (L.E. Nº 4.947.755) al cargo de Secretario de Coordinación y Planificación del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase Secretario de Coordinación y Planificación del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor Alberto José ANTA (L.E. Nº 8.145.349).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 123/90

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional, la renuncia presentada por el Ingeniero D. Osvaldo Hernando VILAS FIGALLO como Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA DE COORDINACION Y PLANIFICACION DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la necesidad de cubrir el referido cargo.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Osvaldo Hernando VILAS FIGALLO (L.E. Nº 4.173.130) al cargo de Subse-

cretario de Coordinación de la SECRETARIA DE COORDINACION Y PLANIFICACION DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA DE COORDINACION Y PLANIFICACION DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor Roque Eduardo CEBALLOS (L.E. Nº 6.715.054).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM — José R. Dromi.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 124/90

Facúltase a la Secretaría de Energía a efectuar las aclaraciones y modificaciones relativas al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 29/90

Bs. As., 16/1/90

VISTO el expediente Nro. 48.875/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nro. 1580 del 27 de diciembre de 1989 y el Decreto Nro. 29 del 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el abastecimiento de energía eléctrica, a través del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, requiere la programación y coordinación de todos los elementos necesarios para su satisfacción en tiempo oportuno.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el Organismo técnica y legalmente idóneo para el cumplimiento de los cometidos señalados precedentemente, a tenor de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Nro. 15.336.

Que por ello resulta conveniente facultar a esa Secretaría a efectuar al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nro. 29/90, las aclaraciones y modificaciones necesarias dentro del término de presentación de las ofertas.

Que asimismo debe también autorizársela a ajustar los plazos establecidos en el artículo 3ro. del Decreto Nro. 29/90 y los que surjan del Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo A forma parte integrante del segundo de dichos actos.

Que las medidas que se adopten en los distintos supuestos deberán contar con la debida difusión a fin de salvaguardar el principio de igualdad jurídica de los oferentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1ro. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar, al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto 29/90, las aclaraciones y modificaciones que resulten necesarias o convenientes para llevar a término los Concursos Públicos Internacionales convocados por el Artículo 1ro. del Decreto Nro. 1580/89, autorizándole a ajustar también las fechas establecidas para el trámite de esos Concursos.

Art. 2º — Las medidas que se autorizan por el artículo 1ro., deberán ser adoptadas por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dentro del plazo de presentación de las ofertas, acordándoseles la debida difusión en salvaguarda del principio de igualdad jurídica de los oferentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 125/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Transportes. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional, la renuncia presentada por el señor Miguel Humberto D'ALESSANDRO como Secretario de Transportes del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la necesidad de cubrir el referido cargo.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º—Acéptase la renuncia presentada por el señor Miguel Humberto D'ALESSANDRO (D.N.I. Nº 7.856.667) al cargo de Secretario de Transportes del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase al Doctor D. Carlos HAIRABEDIAN (D.N.I. Nº 6.493.735) en el cargo de Secretario de Transportes del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 127/90

Prorrógase la vigencia de la excepción aprobada por el Decreto Nº 1060/89.

Bs. As., 16/1/90

VISTO la Ley Nº 23.697, la Ley Nº 18.575, el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 y el Decreto Nro. 1060 del 13 de octubre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional mantener la asistencia financiera que presta a los medios de comunicación dependientes del Estado.

Que la citada asistencia se efectúa a través de aportes a otros entes del sector público que se realizan por el presupuesto de la PRESIDENCIA DE LA NACION y tiene como destino al pago de las remuneraciones del personal que desempeña funciones en los distintos medios de comunicación.

Que la suspensión dispuesta en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 significaría, de no mediar una prórroga a la excepción aprobada por el Decreto Nº 1060, del 13 de octubre de 1989, interrumpir el pago de los salarios del citado personal.

Que, asimismo, en relación a los medios de comunicación de frontera, el Estado Nacional debe asegurar la prestación del trascendental servicio que hace al resguardo de la integridad territorial de la Nación y propender a su desarrollo.

Que, a su vez, el artículo 90 de la Ley Nº 23.697 establece en forma expresa que tanto en la reglamentación y aplicación de dicho instituto legal el PODER EJECUTIVO NACIONAL y todos sus organismos dependientes, deberán tener en cuenta la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley Nº 18.575.

Que en razón de ello, resulta imprescindible contribuir a la atención de los gastos operativos de las mencionadas emisoras.

Que la facultad para el dictado del presente emerge de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23. 697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días, a contar del 25 de diciembre de 1989, la vigencia de la excepción aprobada por el Decreto Nº 1060 del 13 de octubre de 1989, para los aportes efectuados y a efectuarse para atender gastos en personal de los medios de comunicación dependientes del Estado.

Art. 2º — Exceptúanse de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, a partir de la fecha de su vigencia y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a los aportes efectuados y a efectuarse para atender gastos operativos de las emisoras de frontera dependientes del Estado, que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente.

Art. 3º — Los aportes a que se refieren los artículos anteriores, y los comprendidos por el Decreto Nº 1060/89, serán atendidos con cargo al presupuesto vigente para la JURISDICCION 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION: Programa 001 Conducción.

Art. 4º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca.

LT 88 Canal 11 — Formosa

LT 6 Radio Genaro BERON DE ASTRADA — Goya — Corrientes

LT 11 Radio General Francisco RAMIREZ — Concepción del Uruguay — Entre Ríos

LT 12 Radio General MADARIAGA — Paso de los Libres — Corrientes

LV 4 Radio San Rafael — Mendoza

LV 8 Radio Libertador — Mendoza

LV 19 Radio Malargüe — Mendoza

LU 4 Radio Patagonia Argentina — Comodoro Rivadavia — Chubut
LU 23 Lago Argentino — El Calafate — Santa Cruz

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 129/90

Desígnase Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura de la Subsecretaría de Construcciones de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 16/1/90

VISTO que el cargo de Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE CONSTRUCCIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra vacante, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de dar cumplimiento a la misión y funciones asignadas al mencionado Servicio corresponde designar a su titular.

Que el señor Ministro del ramo propone que se cubra el cargo con el nombramiento del Arquitecto D. Fermín Mario ALARCIA.

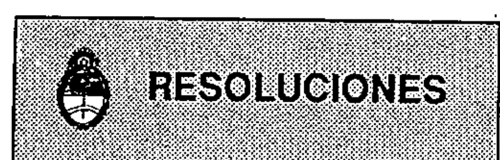
Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE CONSTRUCCIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Arquitecto D. Fermín Mario ALARCIA (D.N.I. nº 11.188.601).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Res. 717/89

Establécese una asignación especial para el personal comprendido en la Resolución Nº 624/89.

Bs. As., 26/12/89

VISTO las atribuciones conferidas por los artículos 18º, inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de adicionar a los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos a, b y c) de la Ley 13.047 establecidos por la Resolución Nº 624/89 dictada por este Consejo con fecha 7 de Noviembre del corriente año en la Actuación Interna Nº 564/89, la asignación especial dispuesta por el Decreto Nº 1505/60 dictada con fecha 20/12/89 por el Poder Ejecutivo Nacional.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo el personal a sueldo fijo comprendido en la Resolución Nº 624/89, dictada por este Organismo el 7 de Noviembre del año en curso percibirá una suma fija de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 28.570.-), como asignación especial, la que deberá abonarse conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre de 1989, Enero, Febrero y Marzo de 1990.

Art. 2º — El personal docente retribuido por hora semanal de clase recibirá la asignación especial referida en el artículo precedente a razón de AUSTRALES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS con VEINTINUEVE CENTAVOS (A 816,29) por cada hora semanal de clase y hasta un tope máximo de A 28.570.

Art. 3º — A partir del mes de Abril de 1990, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada procederá a considerar la implementación de la suma determinada en los artículos precedentes.

Art. 4º — La asignación especial dispuesta por los artículos 1º y 2º será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 5º — Los distintos adicionales: remunerativos previstos en las Resoluciones dictadas por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices, o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos allí previstos no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta por la presente Resolución.

Art. 6º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada de labor establecida por las Resoluciones dictadas por este Consejo Gremial.

Art. 7º — La asignación especial establecida por la presente Resolución deberá hacerse constar en los recibos de sueldos pertinentes en un recibo por separado.

Art. 8º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 9º — Solicítase la publicación de la Presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, en el Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a CASFEC y a la Secretaría de Comercio Interior y por Circular a los establecimientos interesados, Cumplido, ARCHIVESE. — Hugo A. Pisera — Jorge H. Cuneo.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Res. 719/89

Establécese una asignación especial para el personal comprendido en la Resolución Nº 624/89.

Bs. As., 27/12/89

VISTO las atribuciones conferidas por los artículos 18º, inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de adicionar a los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos a, b y c) de la Ley 13.047 establecidos por la Resolución Nº 624/89 dictada por este Consejo con fecha 7 de noviembre del corriente año en la Actuación Interna Nº 564/89, la asignación especial dispuesta por el Decreto Nº 1564/89 dictada con fecha 22/12/89 por el Poder Ejecutivo Nacional.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
en sesión de la fecha,
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo el personal a sueldo fijo comprendido en la Resolución Nº 624/89, dictada por este Organismo el 7 de Noviembre del año en curso percibirá además de la suma fija de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 28.570), como asignación especial otra suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO AUSTRALES (A 23.808), la que deberá abonarse conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre de 1989, Enero, Febrero y Marzo de 1990.

Art. 2º — El personal docente retribuido por hora semanal de clase percibirá la asignación especial referida en el artículo precedente a razón de AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (A 680,23) por cada hora semanal de clase y hasta un tope máximo de A 23.808.

Art. 3º — A partir del mes de abril de 1990, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada procederá a considerar la implementación de la suma determinada en los artículos precedentes.

Art. 4º — La asignación especial dispuesta por los artículos 1º y 2º se ajustará en un todo a las normas implementadas en la Resolución 717/89.

Art. 5º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 6º — Solicítase la publicación de la Presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, en el Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica, comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a CASFEC y a la Secretaría de Comercio Interior y por Circular a los establecimientos interesados, Cumplido, ARCHIVESE. — Hugo A. Pisera — Jorge H. Cuneo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 10/90

Impleméntase un Registro de Operaciones de Exportación de manzanas frescas, acordado con la República Federativa del Brasil para el año 1990.

Bs. As., 18/1/90

VISTO el Expediente Nº 55/90 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M. E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) se han establecido, para 1990, cupos de exportación argentina de manzanas frescas de DOSCIENTAS MIL (200.000) cajas para el mes de enero, de CIEN MIL (100.000) cajas para el mes de febrero, de CIENTO VEINTIUN MIL (121.000) cajas para el mes de marzo y de DOSCIENTAS VEINTINUEVE MIL (229.000) cajas para los meses de abril y mayo, respectivamente.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación de los cupos mencionados, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones para cada uno de ellos y otorgar una certificación sobre el particular.

Que fueron consultadas la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS y la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS, acerca del procedimiento que se establece por medio de la presente resolución, para la distribución de los cupos de exportación citados.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un Registro de Operaciones de Exportación para cada uno de los cupos de exportación de manzanas frescas (NALADI 08.06.0.01; NADE 08.06.01.00.00) acordados con las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el año 1990, que constan de DOSCIENTAS MIL (200.000) cajas para el mes de enero, de CIEN MIL (100.000) cajas para el mes de febrero, de CIENTO VEINTIUN MIL (121.000) cajas para el mes de marzo y de DOSCIENTAS VEINTINUEVE MIL (229.000) cajas para los meses de abril y mayo, respectivamente, en los que se consignarán las operaciones de exportación que las empresas argentinas hayan concertado con importadores brasileños dentro de los mismos.

Art. 2º — A efectos de la distribución de los cupos para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1990, mencionados en el artículo precedente, los exportadores se dividirán en dos categorías:

a) con antecedentes de exportación de manzanas frescas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el período 1º de diciembre de 1986 al 30 de noviembre de 1989, y cuyo volumen de cuota individual, por aplicación de la metodología establecida en el artículo 8º de la presente resolución, resulte igual o superior a CUATROCIENTAS VEINTICINCO (425) cajas.

b) con antecedentes de exportación de manzanas frescas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el período citado en el inciso a) precedente, y cuyo volumen de cuota individual, por aplicación de la metodología establecida en el artículo 8º de la presente resolución, resulta inferior a CUATROCIENTAS VEINTICINCO (425) cajas, así como todos aquéllos que no posean antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el mismo período.

Art. 3º — Adjudícase a cada uno de los exportadores que se mencionan en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente resolución, el volumen de cuota individual que allí se indica dentro del cupo de DOSCIENTAS MIL (200.000) cajas de manzanas frescas acordado con las autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el mes de enero de 1990.

Art. 4º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para el cupo del mes de enero de 1990, los exportadores mencionados en el Anexo I de la presente resolución, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 5º — El Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para el cupo del mes de enero de 1990, quedará habilitado el primer día hábil a partir de la fecha de la misma y permanecerá abierto durante CINCO (5) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración efectuadas por los exportadores nombrados en el Anexo I de la presente resolución, por hasta el volumen de la cuota individual allí consignada.

Art. 6º — Al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Registro será reabierto y se admitirán solicitudes sin límite de volumen hasta la utilización total del cupo.

Art. 7º — Adjudícase a cada uno de los exportadores de la categoría a), que se mencionan en la planilla que como Anexo II forma parte de la presente resolución, el volumen de cuota individual que allí se indica, dentro de los cupos de febrero, marzo, abril y mayo de 1990.

Art. 8º — Las cuotas individuales a que se refiere el artículo precedente, para los exportadores de la categoría a), resultan de haber aplicado el porcentaje de participación relativa promedio ponderado individual en las exportaciones totales argentinas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de manzanas frescas en cantidad de cajas, durante el período 1º de diciembre de 1986 y 30 de noviembre de 1989 y que se indican en el listado que como Anexo III forma parte de la presente resolución, sobre el volumen total de cada uno de los cupos mensuales de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1990.

A los efectos del cálculo del citado promedio ponderado, las exportaciones individuales de manzanas frescas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de los exportadores se dividen en las efectuadas dentro del período de cupo, es decir de enero a mayo inclusive de los años 1987, 1988 y 1989, y las efectuadas en el periodo libre de cupo, es decir, el mes de diciembre de 1986, junio a diciembre inclusive de 1987 y 1988 y junio a noviembre inclusive de 1989. Al promedio de las exportaciones efectuadas dentro del período de cupo se le adjudica una participación en el cálculo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre el total, mientras que el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) restante es asignado a las exportaciones efectuadas en el periodo libre de cupo de los años mencionados en el párrafo anterior.

Art. 9º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para los cupos de los meses de marzo, abril y mayo de 1990, los exportadores de la categoría a), deberán, entre el PRIMERO (1º) y el DECIMO QUINTO (15º) día, inclusive, del mes inmediatamente anterior al del cupo, presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada indicarán el nombre razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Para el cupo del mes de febrero de 1990 el plazo indicado precedentemente estará comprendido entre el DECIMO (10º) y el VIGESIMO QUINTO (25º) día, inclusive, del mes de enero de 1990.

Art. 10. — Durante los plazos fijados en el artículo anterior sólo se aceptarán solicitudes de registración por hasta el volumen de cuota individual consignado en el Anexo II para los exportadores de la categoría a).

Art. 11. — Excepto para el cupo asignado para el mes de enero de 1990, el volumen de cada uno de los cupos mensuales restantes, mencionados en el artículo 1º de la presente resolución, a ser distribuido entre los exportadores de la categoría b), será igual a la diferencia entre el volumen total de cada uno de los citados cupos y la suma de las cuotas individuales adjudicadas a los exportadores de la categoría a). El volumen así determinado para la categoría b) se distribuirá por promedio simple entre la totalidad de los exportadores que, por lo establecido en la presente resolución, no integren la categoría a), y que soliciten participar de aquélla. En ningún caso la cuota individual por exportador para la categoría b) podrá ser superior a la cuota individual menor establecida para los exportadores de la categoría a), es decir de CUATROCIENTAS VEINTINUEVE (429) cajas. Si por aplicación de este criterio, se produjeran excedentes en la categoría b) los mismos serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución.

Art. 12. — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente, para los cupos de los meses de marzo, abril y mayo de 1990, deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR entre el PRIMERO (1º) y SEPTIMO (7º) día inclusive, del mes inmediatamente anterior al del cupo, mediante una nota con el membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo.

Para el cupo del mes de febrero de 1990, el plazo mencionado precedentemente estará comprendido entre el DECIMO (10º) y el DECIMO SEXTO (16º) día, inclusive, del mes de enero de 1990.

Art. 13. — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 12 de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación procederá a determinar el volumen de la cuota correspondiente a cada uno de los exportadores solicitantes, según la metodología descrita en el artículo 11 de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 14. — Transcurrido los plazos previstos en el artículo 12 de la presente resolución, durante los OCHO (8) días subsiguientes los exportadores solicitantes podrán inscribir operaciones en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, por hasta el volumen de cuota individual determinado por la Dirección Nacional de Exportación de acuerdo a lo expresado en el artículo precedente.

Art. 15. — Si al vencimiento de los períodos especificados en los artículos 9º y 14 de la presente resolución, se produjeran sobrantes en una o ambas categorías, por cualquier causa, incluyendo la situación contemplada en el último párrafo del artículo 11 de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación distribuirá el total de los excedentes, por promedio simple, entre los exportadores que hayan registrado operaciones en cualquiera de las dos categorías y que hayan expresado durante los CINCO (5) días subsiguientes su interés en participar de dicho sobrante mediante nota presentada ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 16. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro, momento que les será entregado a los exportadores solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 17. — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación hasta la finalización del mes al cual corresponde el cupo adjudicado, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite. No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo transcurso del plazo señalado.

Art. 18. — Si cualquier adjudicatario de cupo no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas, dentro de los plazos mencionados en el artículo anterior quedará inhabilitado para solicitar registraciones de operaciones dentro de los cupos que se distribuyen durante el año 1991, sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Exportación podrá evaluar casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 19. — Sin perjuicio de la presentación que, ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX), efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 20. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 10

CUOTAS DE EXPORTACION DE MANZANAS PARA EL MES DE ENERO DE 1990:

EMPRESA	CAJAS:
Transmarítima Cruz del Sud	7.000
Gasparri S.A.	25.000
Exportadora Neuquina S.A.	6.300
Nicolás Constantinidis e Hijos S.A.	5.400
Zettone y Sabbagg S.A.	5.400
Moño Azul S.A.	10.000
Blumetti S.A.	2.450
Fed. Arg. de Cooperativas Agrarias	20.000
Tres Ases S.A.	10.000
Domingo Bonade S.A.	18.000
Mario Cervi	8.000

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 10

DISTRIBUCION CUOTAS MANZANAS A BRASIL ANO 1990. (EN CAJAS)

1) CATEGORIA A:

FIRMA	PORCENTAJE	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
MOÑO AZUL SA	6.0353774267	6.035	7.302	13.821	13.821
KLEPPE SA	5.5911041998	5.591	6.765	12.803	12.803
P.A.I.S.A.	5.3180773604	5.318	6.434	12.178	12.178
ZETONE-SABBAG	5.3106393498	5.310	6.425	12.161	12.161
TRES ASES SA	4.7205668166	4.720	5.711	10.810	10.810
GASPARRI & CIA	4.6490957793	4.649	5.625	10.646	10.646
CERVI MARIO	4.4138499197	4.413	5.340	10.107	10.107
EXP NEUQUINA SA	4.0153712956	4.015	4.858	9.195	9.195
EXPOFRUT SA	3.6007191391	3.600	4.356	8.245	8.245
FACA LTDA	3.4287486473	3.428	4.148	7.851	7.851
FILOMENA ELIO SA	2.2128193008	2.212	2.677	5.067	5.067
BIG APPLE SA	2.1676410272	2.167	2.622	4.963	4.963
HERALDO SA	2.0710014559	2.071	2.505	4.742	4.742
MC DONALD & H.	2.054955886	2.054	2.486	4.705	4.705
COOP LA FLOR	1.9325764507	1.932	2.338	4.425	4.425
FRUTAS GATO NEGRO	1.8327875605	1.832	2.217	4.197	4.197
EST. ALPINA SA	1.8118888917	1.811	2.192	4.149	4.149
CONSTANTINIDIS SA	1.7847983705	1.784	2.159	4.087	4.087
DEMGUT SA	1.6481444034	1.648	1.994	3.774	3.774
T.CRUZ DEL SUR	1.5207489369	1.520	1.840	3.482	3.482
OTECO IMP.EXP.	1.4508804108	1.450	1.755	3.322	3.322
FRUT. BIANCO	1.2439456132	1.243	1.505	2.848	2.848
BLUMETTI SRL	1.1537672577	1.153	1.396	2.642	2.642
BEDOR SA	1.0555406087	1.055	1.277	2.417	2.417
SOLDIMAR SRL	0.9960046875	996	1.205	2.280	2.280
COMANDO SA	0.968492072	968	1.171	2.217	2.217
ALCAZAR SA	0.9339819444	933	1.130	2.138	2.138
FAGRO	0.9309356158	930	1.126	2.131	2.131
LIGUORI SA	0.9059911702	905	1.096	2.074	2.074
MARESBA SRL	0.9027354824	902	1.092	2.067	2.067
FRUT U. CENTENARIO	0.8621878556	862	1.043	1.974	1.974
D'AMPIC SCA	0.8607671954	860	1.041	1.971	1.971
MU OZ ELADIO	0.8105702969	810	980	1.856	1.856
SANTARELLI SA	0.7942226502	794	961	1.818	1.818
C. 1RA G. ROCA	0.7733922923	773	935	1.771	1.771
GENCHI SANTOS	0.7395544227	739	894	1.693	1.693
POLA O S.A.	0.725336108	725	877	1.661	1.661
VICENS S.	0.6809013415	680	823	1.559	1.559
BONADE SA	0.6505099801	650	787	1.489	1.489
D'ALMEIDA	0.6490557762	649	785	1.486	1.486

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 10

FIRMAS	PORCENTAJE	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
COPEX SA	0.6487057405	648	784	1.485	1.485
TAHAN HNOS	0.6146210858	614	743	1.407	1.407
SAINT MARTIN SCA	0.5391023805	539	652	1.234	1.234
GOLDENFRUIT SRL	0.5250266689	525	635	1.202	1.202
ACUARIO S.A.	0.4630043168	463	560	1.060	1.060
CAPRI SA	0.4294454921	429	519	983	983
COOP. FRUTIVALLE	0.4116920493	–	498	942	942
C. CRUZ DEL SUD	0.4034498394	–	488	923	923
FRUVUCO SA	0.3819455122	–	462	874	874
PIQUE SA	0.3618749551	–	437	828	828
DUARTE Y BALMA	0.3488711103	–	–	798	798
ILARDO	0.3427946744	–	–	784	784
DEL UCO EXPORTADOR	0.3199721894	–	–	732	732
TROANI SRL	0.3090258834	–	–	707	707
HORIZONTE AZUL SA	0.3051577524	–	–	698	698
GONDGE SA	0.2991220199	–	–	684	684
ARLEQUIN SA	0.2990605038	–	–	684	684
FRUTICOLA SAN JOSE	0.2848459275	–	–	652	652
COOP. F. VALLE	0.2754094039	–	–	630	630
ACA LTDA	0.27283245	–	–	624	624
FRAGAPANE HNOS	0.2705235312	–	–	619	619
MANSO EMILIO	0.2694852613	–	–	617	617
PICO R. MANUEL	0.2671963728	–	–	611	611
RIVEIRA HNOS	0.263526825	–	–	603	603
CAIRO MARIO	0.2481878619	–	–	568	568
RUANO & HIJOS	0.2474874856	–	–	566	566
BOSCHI HNOS SA	0.2427534351	–	–	555	555
LA ESPERANZA SA	0.2368206325	–	–	542	542
GUGLIELMO	0.2236929725	–	–	512	512
CHECA SA	0.2217944433	–	–	507	507
KOVESA	0.2053644366	–	–	470	470
TATUTI SA	0.1921339647	–	–	439	439
INVERS. FRUTICOLA	0.1887430652	–	–	432	432
COOP. LA PERLA LT	0.1876755087	–	–	429	429

2) CATEGORIA B

	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
TOTAL A DISTRIBUIR	12.595	13.449	10.777	10.777

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 10

FIRMA	87/88/89 PROMEDIO ENERO/MAYO	% PARTICIPACION ENERO - MAYO (1)	87/88/89 PROMEDIO DIC/NOV	% PARTICIPACION DIC/NOV	87/88/89 PROMEDIO JUN-NOV	% PARTIC. JUN/NOV (2)	(25%(1)+75%(2))
D'AMPIC SCA	12541	1.8622463374	32778	0.7261592495	20237	0.5269408148	0.8607671954
MUÑOZ ELADIO	3257	0.4836405646	38571	0.8545126396	35314	0.9195468743	0.8105702969
SANTARELLI SA	5108	0.7585004618	36067	0.7990240387	30959	0.8061300463	0.7942226502
C. IRA G. ROCA	4196	0.623075164	35822	0.7935962876	31626	0.8234980017	0.7733922923
GENCHI SANTOS	7634	1.1335928985	30992	0.6865920517	23358	0.6082082641	0.7395544227
POLAÑO S.A.	4523	0.6716322609	33066	0.7325543957	28543	0.7432373904	0.725336108
VICENS S.	5478	0.8134427427	29931	0.6630865664	24453	0.6367208745	0.6809013415
BONADE SA	1800	0.267286772	31688	0.7020186803	29888	0.7782510495	0.6505099801
D'ALMEIDA	5700	0.8464081113	28100	0.6225298194	22400	0.5832716645	0.6490557762
COPEX SA	3395	0.5041325505	30159	0.668137698	26764	0.6968968038	0.6487057405
TAHAN HNOS	11828	1.7563710772	20816	0.4611594563	8988	0.2340377554	0.6146210858
SAINT MARTIN SCA	2382	0.3537094949	25459	0.564020878	23077	0.600900009	0.5391023805
GOLDENFRUIT SRL	7580	1.1255742953	20055	0.4443075814	12475	0.3248441267	0.5250266689
ACUARIO S.A.	3522	0.5229911172	20535	0.4549415428	17013	0.4430087166	0.4630043168
CAPRI SA	4007	0.595010053	18380	0.4071921025	14373	0.3742573051	0.4294454921
COOP. FRUTIVALLE	950	0.1410680185	20225	0.4480663914	19275	0.5019000595	0.4116920493
C. CRUZ DEL SUD	2333	0.346433355	18557	0.4111133758	16224	0.4224553341	0.4034498394
FRUVUCO SA	6371	0.9460466801	13818	0.3061251617	7447	0.1939117895	0.3819455122
PIQUE SA	283	0.0420234203	18275	0.4048659235	17992	0.4684921334	0.3618749551
DUARTE Y BALMA	2692	0.429440747	15259	0.3380418151	12367	0.3220145648	0.3488711103
ILARDO	4017	0.5964949795	13934	0.3086950357	9917	0.2582279061	0.3427946744
DEL UCO EXPORTADOR	6331	0.9401069741	10681	0.2366204089	4350	0.1132605945	0.3199721894
TROANI SRL	2387	0.3544519582	13673	0.3029202039	11286	0.2938838585	0.3090258834
HORIZONTE AZUL SA	1355	0.2012075422	14405	0.3191296103	13050	0.3398078224	0.3051577524
GONDGE SA	0	0	15317	0.3393267521	15317	0.3989293599	0.2991220199
ARLEQUIN SA	533	0.079146583	14833	0.3286189438	14300	0.372365144	0.2990605038
FRUTICOLA SAN JOSE	3808	0.5654600154	11155	0.2471288304	7347	0.1913078982	0.2848459275
COOP. F. VALLE	1622	0.2705536103	12461	0.2760620669	10639	0.2770280017	0.2754094039
ACA LTDA	1983	0.2944609271	12184	0.269925385	10201	0.2656229576	0.27283245
FRAGAPANE HNOS	2833	0.4206796806	11300	0.2503411729	8467	0.2204714814	0.2705235312
MANSO EMILIO	850	0.1262187534	13033	0.2887415688	12183	0.317240764	0.2694852613
PICO R. MANUEL	1471	0.2184326698	12357	0.2737506572	10886	0.2834509337	0.2671963728
RIVEIRA HNOS	0	0	13494	0.2989472379	13494	0.3513691	0.263526825
CAIRO MARIO	583	0.0865712156	12183	0.2699106156	11600	0.3020600773	0.2481878619
RUANO & HIJOS	2388	0.3546004508	10521	0.2330905245	8133	0.2117831639	0.2474874856
BOSCHI HNOS SA	283	0.0420234203	12175	0.269733323	11892	0.3096634401	0.2427534351
LA ESPERANZA SA	1983	0.2944609271	10340	0.2290732503	9357	0.2176072009	0.2368206325
GUGLIELMO	1975	0.2932729859	9675	0.214340723	7700	0.2004996347	0.2236929725
CHECA SA	3686	0.5473439119	8036	0.1780376296	4350	0.1132779538	0.2217944433
KOVESA	850	0.1262187534	9750	0.2160023395	8900	0.231746331	0.2053644366
TATUTI SA	1800	0.267286772	8217	0.1820327408	6417	0.1670830289	0.1921339647
INVERS. FRUTICOLA	0	0	9665	0.2141116575	9665	0.2516574202	0.1887430652
COOP. LA PERLA LT	333	0.0494480529	9310	0.2062545415	8977	0.2337513273	0.1876755087
AMARO ELIAS ALE	2756	0.4389442766	6790	0.1504188599	3834	0.0998245151	0.1846044555

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 10

FIRMA	87/88/89 PROMEDIO ENERO/MAYO	% PARTICIPACION ENERO - MAYO (1)	87/88/89 PROMEDIO DIC/NOV	% PARTICIPACION DIC/NOV	87/88/89 PROMEDIO JUN-NOV	% PARTIC. JUN/NOV (2)	(25%(1)+75%(2))
	673434	100	4513840	100	3840406	100	100
MORO AZUL SA	41382	6.1449228878	271763	6.020653516	230381	5.9988622731	6.0353774267
KLEPPE SA	40543	6.0203375535	249769	5.5334113157	209226	5.4480264153	5.5911041998
P.A.I.S.A.	37251	5.5314997461	238755	5.289391442	201504	5.2469365652	5.3180773604
ZETONE-SABBAG	21961	3.2610471108	252149	5.5861232712	230188	5.9938367627	5.3106393498
TRES ASES SA	23790	3.5326401696	220286	4.8802350105	196496	5.1165423656	4.7205668166
GASPARRI & CIA	26579	3.9467861736	214114	4.7434926064	187535	4.8831989812	4.6490957793
CERVI MARIO	45183	6.7093434546	185307	4.1053146176	140124	3.6486654081	4.4139499197
EXP NEUQUINA SA	23906	3.5498653172	184072	4.0779395518	160166	4.1705399551	4.0153712956
EXPOFRUT SA	24970	3.7078614979	161881	3.5863162272	136911	3.5650050194	3.6007191391
FACA LTDA	14399	2.1381456832	162598	3.6022174763	148199	3.8589496354	3.4287485473
FILOMENA ELIO SA	15467	2.2967358345	99374	2.2015401521	83907	2.1848471229	2.2128193008
BIG APPLE SA	36044	5.3522691162	78523	1.7395979181	42479	1.1060983309	2.1676410272
HERALDO SA	17684	2.6556425722	89935	1.9924203487	72051	1.8761210837	2.0710014559
MC DONALD & H.	15142	2.2484757229	91583	2.028945052	76441	1.9904492737	2.054955886
COOP LA FLOR	10118	1.5024486438	89843	1.9903895574	79725	2.0759523863	1.9325764507
FRUTAS GATO NEGRO	17361	2.5779809157	78208	1.7326267657	60847	1.5843897755	1.8327875605
EST. ALPINA SA	2521	0.3743499734	90507	2.0051072553	87986	2.2910685311	1.8118583917
CONSTANTINIDIS SA	5335	0.7922082936	86585	1.9182115449	81250	2.1156617295	1.7847983705
DEMGUT SA	8434	1.2523970194	76796	1.7013378114	68362	1.7800635315	1.6481444034
T.CRUZ DEL SUR	9238	1.3717751108	69548	1.5407723901	60310	1.5704068769	1.5207489369
DIECO IMP.EXP.	9554	1.4186987836	65686	1.4552059143	56132	1.4616076182	1.4508904109
FRUT. BIANCO	7773	1.154233377	56694	1.2560037573	48921	1.2738496919	1.2439456132
BLUMETTI SRL	9552	1.4184018033	50474	1.1181979571	40922	1.0655557425	1.1537672577
GEDOR SA	6976	1.0358847341	47765	1.0581825379	40789	1.0620925669	1.0555466087
SOLDIMAR SRL	1983	0.2944609271	49214	1.090298572	47231	1.2298526076	0.9960046875
COMANDO SA	9156	1.3595987135	41343	0.9159237663	32187	0.8381231915	0.968492072
ALCAZAR SA	5107	0.7583513692	43224	0.9575882176	38117	0.9925252695	0.9339819444
FABRO	4017	0.5964949795	44050	0.9758874927	40033	1.0424158279	0.9309356158
LIBORI SA	3623	0.5379885749	43128	0.9554540406	39505	1.0286586019	0.9059911702
MAPESSA SRL	2612	1.2789187113	38466	0.8521864608	29854	0.7773744061	0.9027354924
FRUT G. CENTENARIO	3145	0.4670093877	41315	0.9153034519	38170	0.9939140115	0.8621876556

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 10

FIRMA	87/88/89 PROMEDIO ENERO/MAYO	% PARTICIPACION ENERO - MAYO (1)	87/88/89 PROMEDIO DIC/NOV	% PARTICIPACION DIC/NOV	87/88/89 PROMEDIO JUN-NOV	% PARTIC. JUN/NOV (2)	(25%(1)+75%(2))
SUREXPORT SA	1150	0.1707665488	8283	0.1835096799	7133	0.1857442503	0.1819998249
RAFFA HNOS	1433	0.212789969	7720	0.1710295447	6287	0.1637066498	0.1759774796
DIMAR SRL	1480	0.2197691236	7602	0.1684079778	6122	0.1594015494	0.1744934429
BAROLIN ZULIANI	1150	0.1707665488	7327	0.1623303735	6177	0.1608510489	0.1633299239
LEVY SAMUEL SRL	1508	0.2239269179	6948	0.1539192055	5440	0.1416430103	0.1622139872
TEOREMA S.R.L.	1180	0.1752213283	6959	0.1541702852	5779	0.1504788817	0.1566644933
BEROLA FRANCISCO	0	0	7981	0.1768043765	7981	0.2078078698	0.1558559173
LINDA SRL	0	0	7775	0.1722554041	7775	0.2024612328	0.1518459246
VALLE SOLEADO SA	667	0.0990445983	6400	0.141786151	5733	0.1492810916	0.1367219683
RIO CLARO	1133	0.1682421737	5283	0.1170474216	4150	0.1080701711	0.1231131717
JAF SRL	1150	0.1707665488	4883	0.1081857871	3733	0.0972119441	0.1156005953
CIA MERCANTIL SA	1842	0.2735234632	3786	0.0838679853	1944	0.0506109684	0.1063390921
HEYMANN	0	0	5400	0.1196320649	5400	0.1406101334	0.1054576001
NEXINTER SRL	0	0	5242	0.1161243346	5242	0.1364873054	0.1023654791
SAENZ OSCAR S.A.	425	0.0631093767	4775	0.1057857611	4350	0.1132692741	0.1007292998
CASCADA SA	972	0.1443348569	4105	0.0909425234	3133	0.0815799163	0.0972686514
PATAGONICA NORTE	0	0	4817	0.106702848	4817	0.1254207671	0.0940655754
VOLPI HUMBERTO	1700	0.2524375069	3117	0.0690469017	1417	0.0368884609	0.0907757224
RUSSO ANTONIO	283	0.0420234203	4367	0.0967395093	4084	0.1063342435	0.0902565377
FERNANDEZ FLOREZ	183	0.0271741552	4400	0.0974779788	4217	0.1098060986	0.0891481128
BRUNETTI A. DANIEL	0	0	4486	0.0993906149	4486	0.116819246	0.0876144345
LIERASIL	1350	0.200465079	3216	0.0712549256	1866	0.0485972924	0.086564239
JOTAPE	0	0	4378	0.0969905889	4378	0.1139983637	0.0854987728
LA DELICIOSA SA	921	0.1367617317	3384	0.0749768121	2463	0.0641425238	0.0822973258
FRESH FRUIT	0	0	3800	0.0841855272	3800	0.0989478717	0.0742109037
PINCOLINI PABLO	0	0	3733	0.0827085881	3733	0.0972119441	0.0729089581
FLOREZ J.D.	0	0	3592	0.0795700926	3592	0.093523098	0.0701423235
FUDEP	1000	0.1484926511	2333	0.0516928676	1333	0.0347185515	0.0631520764
CITMIN SOLE	0	0	2867	0.0635083802	2867	0.0746448856	0.0559836642
CONIFA SA	283	0.0420234203	2600	0.0576006239	2317	0.0603321628	0.0557549772
SOL DE MAYO	0	0	2850	0.0631391454	2850	0.0742109037	0.0556581778
MANERO R.	0	0	2767	0.0612929715	2767	0.0720409943	0.0540307457
FUVA SA	0	0	2367	0.0524313371	2367	0.0616254298	0.0462190716
AGROROCA SA	775	0.1150816046	1625	0.0360003899	850	0.0221330766	0.0453702596
ROSECHATEL	283	0.0420234203	1931	0.042786925	1648	0.0429205092	0.042656462
BECERRA CARLOS	0	0	2183	0.0483697547	2183	0.056851628	0.042638721
FERNANDEZ A.	0	0	2067	0.0457851113	2067	0.0538137548	0.0403603161
ARBRA	0	0	1957	0.0433491515	1957	0.0509494743	0.0382121057
ULTRAFRUT SA	694	0.1030538999	1294	0.0286747721	600	0.0156330278	0.0374874958
FRUT.U.CIPOLLETTI	434	0.0644458106	1367	0.0302846357	933	0.0242943064	0.0343321824
AGRICOLA PAREJA SA	0	0	1700	0.0376619464	1700	0.0442661531	0.0331996148
C.ARG.EXPORTADORES	0	0	1690	0.0374404055	1690	0.044005764	0.033004323
MIRACCA	0	0	1500	0.0332311291	1500	0.0390583704	0.0292937778
BLAS HORACIO	567	0.0841953332	933	0.020677147	366	0.009538922	0.0282030248

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 10

FIRMA	87/88/89 PROMEDIO ENERO/MAYO	% PARTICIPACION ENERO - MAYO (1)	87/88/89 PROMEDIO DIC/NOV	% PARTICIPACION DIC/NOV	87/88/89 PROMEDIO JUN-NOV	% PARTIC. JUN/NOV (2)	(25%(1)+75%(2))
LEBRO MANUEL	283	0.0420234203	1183	0.0262156686	900	0.0234437019	0.0280886315
COOPERCOTIA SA	0	0	1417	0.0313849553	1417	0.0368884609	0.0276663457
PETRO RIO SA	425	0.0631093767	992	0.0219694687	567	0.0147553844	0.0268439825
CORP. LAS ROSAS	0	0	1367	0.030277251	1367	0.0355865152	0.0266898864
LA UNION	567	0.0841953332	850	0.0188309732	283	0.0073690125	0.0265755927
CONSTANTINO HNOS	0	0	1300	0.0288603119	1300	0.0338505877	0.0253879408
REUNENCO	0	0	1220	0.027027985	1220	0.0317674746	0.0238256059
PROEXPORT SCA	0	0	1183	0.0262156686	1183	0.0308127144	0.0231095358
FRUTAS DO PRATA	567	0.0841953332	567	0.0125539821	0	-0.000008679	0.0210423236
C. DE NAVEGACION	567	0.0841953332	567	0.0125539821	0	-0.000008679	0.0210423236
ROMANFRUT	300	0.0445477953	633	0.0140309212	333	0.0086796379	0.0176466772
RODRIGUEZ HNOS.	0	0	893	0.0197909836	893	0.0232614295	0.0174460721
BERTOLDI D.	0	0	883	0.0195694427	883	0.0230010403	0.0172507803
ERSATRADE SRL	0	0	867	0.019200208	867	0.0225670584	0.0169252938
CALIRI JORGE	0	0	850	0.0188309732	850	0.0221330766	0.0165999074
DIMM SA	0	0	850	0.0188309732	850	0.0221330766	0.0165998074
BAVARESCO QUINTO	0	0	667	0.0147693907	667	0.0173592757	0.0130194568
S.& CHIACHIARINI	0	0	667	0.0147693907	667	0.0173592757	0.0130194568
ESTAFNELLI	0	0	604	0.013381068	604	0.0157275038	0.0117956279
CONSUAGRO	0	0	600	0.0132924517	600	0.0156233482	0.0117175111
EL GRINGO	0	0	595	0.0131742965	595	0.015484474	0.0116133555
SANGALLI ALFREDO	0	0	583	0.0129232169	583	0.0151893663	0.0113920247
PALMIERI ALFREDO	300	0.0445477953	300	0.0066462258	0	0	0.0111369488
FELPI	0	0	567	0.0125539821	567	0.0147553844	0.0110665383
GANDID	0	0	567	0.0125539821	567	0.0147553844	0.0110665333
MONTILLA & H.	0	0	567	0.0125539821	567	0.0147553844	0.0110665383
LA V. FRUTIHORTIC.	0	0	567	0.0125539821	567	0.0147553844	0.0110665383
DUCSON ARG.	0	0	567	0.0125539821	567	0.0147553844	0.0110665383
RUIZ EDUARDO H.	283	0.0420234203	283	0.0062769911	0	0.0000086796	0.0105123648
KRAMAES	283	0.0420234203	283	0.0062769911	0	0.0000086796	0.0105123648
AGROMAN S.A.	283	0.0420234203	283	0.0062769911	0	0.0000086796	0.0105123648
MUÑOZ G.	0	0	527	0.0116825681	527	0.0137311871	0.0102983903
RUIZ CALADO G.	0	0	425	0.0094154866	425	0.0110665383	0.0082999037
BERNUES HNOS	0	0	380	0.0084185527	380	0.0098947872	0.0074210904
AR FRUIT SA	0	0	333	0.0073846954	333	0.0086796379	0.0065097284
FRUT. DO SUL	0	0	333	0.0073846954	333	0.0086796379	0.0065097284
COOP.LA COLMENA	0	0	317	0.0070154606	317	0.008245656	0.006184242
TORMENA JOSE	0	0	300	0.0066462258	300	0.0078116741	0.0058587556
VIALE	0	0	300	0.0066462258	300	0.0078116741	0.0058587556
FRUT. MENDOZA	0	0	300	0.0066462258	300	0.0078116741	0.0058587556
SANTOLAYA MANUEL	0	0	293	0.0064937625	293	0.007620722	0.0057155415
KHON ANTONIO	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691
MYTILIAOS C.	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691
FRUT. REGINA	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 10

FIRMA	87/88/89 PROMEDIO ENERO/MAYO	% PARTICIPACION ENERO - MAYO (1)	87/88/89 PROMEDIO DIC/NOV	% PARTICIPACION DIC/NOV	87/88/89 PROMEDIO JUN-NOV	% PARTIC. JUN/NOV (2)	(25%(1)+75%(2))
FERNANDEZ EVARISTO	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691
DEBENEDICTIS HNOS	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691
SAN VICENTE	0	0	283	0.0062769911	283	0.0073776922	0.0055332691
NICOSIA ANGEL	0	0	217	0.0048148214	217	0.0056591239	0.0042443429
ECHEVERRY M.	0	0	215	0.0047631285	215	0.0055983664	0.0041987748
PROD. DEL PLATA	0	0	94	0.0020750994	94	0.0024389762	0.0018292337

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 11/90

Impleméntase un registro de operaciones de exportación de cebollas frescas.

Bs. As., 18/1/90

VISTO el expediente Nº 34.113/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M.E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), se ha establecido un cupo de exportación argentina de DOS MIL (2.000) toneladas de cebollas frescas, con vigencia entre el 1 de noviembre de 1989 y el 30 de abril de 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término, un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un Registro donde se consignarán las operaciones de exportación de cebollas frescas (NALADI 07.01.0.05: NADE 07.01.03.01.00) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo de DOS MIL (2.000) toneladas con vigencia entre el 1 de noviembre de 1989 y el 30 de abril de 1990, acordado con las autoridades brasileñas.

Art. 2º — A efectos de la distribución del cupo citado, los exportadores se dividirán en dos categorías:

a) Con antecedentes de exportación de cebollas frescas al BRASIL en el período 1 de enero de 1986 al 30 de setiembre de 1989;

b) Los demás.

Los exportadores comprendidos en la categoría a), deberán acreditar exportaciones al BRASIL, exclusivamente para consumo, en el período mencionado, mediante cumplido de embarque correspondiente. Los exportadores comprendidos en la categoría b), no deberán haber efectuado exportaciones para consumo al BRASIL, en el período mencionado.

Art. 3º — EL OCHENTA POR CIENTO (80 %) del cupo, es decir MIL SEISCIENTAS (1.600) toneladas, será distribuido por promedio simple entre la totalidad de los exportadores que participen en la categoría a). EL VEINTE POR CIENTO (20 %) restante, es decir CUATROCIENTAS (400) toneladas, se distribuirá por promedio simple entre la totalidad de los exportadores que participen en la categoría b).

En ningún caso la cuota resultante por exportador para la categoría b) podrá ser superior a la cuota por exportador de la categoría a). Si por aplicación de este criterio se produjeran excedentes en la categoría b), los mismos pasarán a integrar el cupo corrrespondiente a la categoría a).

En el caso de que en alguna de las categorías citadas no se presentara ningún interesado, el porcentaje correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante.

Art. 4º — A fin de solicitar la correspondiente participación en alguna de las dos categorías mencionadas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, se deberá presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de declaración jurada se solicitará la participación en el citado cupo aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución. La nota mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada acompañando la información, solicitada en el artículo 2º de la presente resolución cuando el exportador posea antecedentes de exportación al BRASIL en el período citado en dicho artículo. Los exportadores que, por el contrario, no registren antecedentes de exportación al BRASIL en el mismo período, deberán hacer constar dicha situación en la mencionada declaración jurada.

Art. 5º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a partir del primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la presente resolución y su recepción se extenderá a los dos días hábiles subsiguientes.

Art. 6º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 5º de la presente resolución, la Dirección Nacional de Exportación procederá a determinar el volumen de la cuota correspondiente a cada uno de los solicitantes, según la metodología descrita en el artículo 3º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 7º — Transcurridos los plazos previstos en el artículo 5º de la presente resolución, quedará habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto durante SIETE (7) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota determinada para cada solicitante.

Art.8º — Si al vencimiento del período especificado en el artículo precedente los porcentajes del cupo asignados para las categorías a) y b) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución hubieren sido cubiertos en forma parcial, los excedentes serán distribuidos, por promedio simple, entre los solicitantes que hayan registrado operaciones dentro de cada una de las citadas categorías.

El caso eventual de que en alguna de dichas categorías no se registrara ninguna operación, el porcentaje total correspondiente a la misma será transferido a la categoría restante, siendo el mismo distribuido por promedio simple entre los solicitantes que hayan registrado operaciones.

Art.9º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, los solicitantes con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la Cartera de Comercio Exterior del BANCO DO BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en el BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio F.O.B. o F.O.B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del Banco con que opera el importador y si existe comisión del agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán transferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 10. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 11. — Las operaciones registradas mantendrán validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el sólo transcurso del plazo señalado.

Art. 12. — Si cualquier adjudicatario de cupo no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas dentro del plazo mencionado en el artículo 11 de la presente resolución, quedará inhabilitado para solicitar registraciones de operaciones dentro de los cupos que se distribuyan durante el año 1991, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 13. — Sin perjuicio de la presentación que, ante la Cartera de Comercio Exterior del BANCO DO BRASIL (CACEX), efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 12/90

Impleméntase un registro de operaciones de exportación de ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético en envases herméticamente cerrados.

Bs. As., 18/1/90

VISTO el Expediente Nº 36.026/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución M.E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de-Complementación Económica Nº 12, suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el sector bienes alimenticios industrializados (ACE 12) se ha establecido un cupo anual de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USS 100.000) para ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, en envases herméticamente cerrados (NADE 20.02.00.99.00 y NALADI 20.02.1.99).

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo y para atender la solicitud de los exportadores argentinos resulta necesario efectuar un control administrativo de la utilización y afectación del cupo aludido, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y extender una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución M.E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un registro en donde se consignarán las operaciones de exportación de ajos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético en envases herméticamente cerrados (NADI 20.02.00.99.00 y NALADI 20.02.1.99) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el registro cuya implementación se dispone en el Artículo 1º de la presente Resolución, las empresas argentinas deberán presentar ante la MESA GENERAL DE ENTRADAS de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre o razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F.O.B. o F.O.B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago exigida, el nombre del banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 3º — El Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución quedará habilitado el primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la misma y permanecerá abierto durante TRES (3) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (USS 10.000) por empresa exportadora. Si al vencimiento de dicho período el total de registraciones efectuadas supera el cupo disponible, se procederá a distribuir prorrateando este último entre el total de solicitudes presentadas. Si, por el contrario, producido el vencimiento del tiempo no se hubiera cubierto el total del cupo, el Registro será reabierto y se admitirán solicitudes sin límite de monto hasta la utilización total del mismo.

Art. 4º — Las operaciones registradas mantendrán validéz desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y la asignación de la cuota caducará de oficio por el transcurso del plazo señalado.

Art. 5º — Si alguna empresa adjudicataria de cupo no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas dentro del lapso mencionado en el artículo precedente, quedará inhabilitada para solicitar registraciones dentro del cupo que se distribuya durante el año 1991, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 6º — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR del BANCO DE BRASIL (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 13/90

Impleméntase un registro de operaciones de exportación de arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.

Bs. As., 18/1/90

VISTO, el Expediente Nº 36.027/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución ME Nº 835 del 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el sector bienes alimenticios industrializados (ACE 12) se ha establecido un cupo anual de TRESCIENTAS (300) toneladas para arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético (NADE 20.02.00.21.00), ya sea en envases herméticamente cerrados (NALADI 20.02.1.03) o acondicionadas en otros envases (NALADI 20.02.2.03).

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas o intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo y para atender la solicitud de los exportadores argentinos resulta necesario efectuar un control administrativo de la utilización y afectación del cupo aludido, a cuyo efecto se estima pertinente implementar un registro de operaciones y extender una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución ME Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION implementará un Registro en donde se consignarán las operaciones de exportación de arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético (NADE 20.02.00.21.00) ya sea en envases herméticamente cerrados (NALADI 20.02.1.03) o acondicionadas en otros envases (NALADI 20.02.2.03) que empresas argentinas hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — A fin de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el Artículo 1º de la presente resolución, las empresas exportadoras deberán presentar ante la Mesa General de Entradas, Salida y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de declaración jurada el nombre de la razón social del exportador, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en Brasil, descripción de la mercadería, el volumen en toneladas, el precio F. O. B. o F. O. B. frontera unitario y el monto total resultante, la forma de pago, el nombre del Banco con que opera el importador y si existe comisión de agente y su porcentual. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Art. 3º — El Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución quedará habilitado el primer día hábil después de transcurridos SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de la misma y permanecerá abierto durante CINCO (5) días hábiles. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan las TREINTA (30) toneladas por empresa exportadora. Si al vencimiento de dicho período el total de registraciones efectuadas supera el cupo disponible, se procederá a distribuir prorrateando este último entre el total de solicitudes presentadas. Si, por el contrario, producido el vencimiento del tiempo no se hubiera cubierto el total del cupo, el registro será reabierto y se admitirán solicitudes sin límites de volumen hasta la utilización total del mismo.

Art. 4º — Las operaciones registradas mantendrán su validez desde la entrega al interesado de la factura proforma intervenida por la DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el transcurso del plazo señalado.

Art. 5º — Si alguna empresa adjudicataria de cupo no efectivizara, total o parcialmente, la exportación de las operaciones registradas dentro del lapso mencionado en el artículo precedente, quedará inhabilitada para solicitar registraciones dentro del cupo que se distribuya durante el año 1991, sin perjuicio de que podrán evaluarse casos de fuerza mayor debidamente justificados por la empresa incumplidora.

Art. 6º — Sin perjuicio de que el importador deberá presentar ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) la factura proforma intervenida, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que estas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 14/90

Establécese el cupo de exportación de ajos frescos con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 18/1/90.

VISTO, el Expediente Nº 901/90 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Resolución ME Nº 835 de fecha 7 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido un cupo anual de OCHO MIL (8.000) toneladas de ajos frescos (N. A. D. E. 07.01.03.02.05 y 07.01.03.02.06; N. A. L. A. D. I. 07.01.0.04) con destino a dicho país que será aplicable a las operaciones cuya internación en el mismo se concreten entre el 15 de marzo y el 15 de julio de 1990.

Que el Gobierno de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL sólo dará curso a las operaciones que hayan sido previamente intervenidas por las autoridades competentes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por razones de ordenamiento operativo y a efectos de su distribución entre las firmas interesadas se estima conveniente la intervención de las provincias productoras del mencionado producto que cuenten con saldos exportables y registren en el pasado inmediato antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por la Resolución M. E. Nº 835/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — El cupo de exportación con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de OCHO MIL (8.000) toneladas de ajos frescos (N. A. D. E. 07.01.03.02.05 y 07.01.03.02.06; N. A. L. A. D. I. 07.01.0.04), establecido en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 1 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el país mencionado será distribuido entre las firmas interesadas por los organismos oficiales de Comercio Exterior de las Provincias de Mendoza y Buenos Aires, en las siguientes cantidades:

— Provincia de Mendoza: 6.934 toneladas.

— Provincia de Buenos Aires: 1.066 toneladas.

Art. 2º — Las autoridades pertinentes de las provincias mencionadas en el artículo 1º, procederán a adjudicar a los exportadores interesados, conforme a criterios y valorizaciones previamente establecidos y debidamente publicitados, una participación en el cupo asignado a cada una de ellas informando de tal actuación a la Dirección Nacional de Exportación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Las comunicaciones correspondientes incluirán información de todas las adjudicaciones realizadas en forma discriminada, y se efectivizarán no más allá del día 15 de marzo de 1990.

Art. 3º — Los exportadores consignados en las comunicaciones efectuadas por las autoridades provinciales intervinientes deberán presentar ante la Dirección Nacional de Exportación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, Avenida Julio A. Roca 651, 6º piso, Sector 17, Capital Federal, la factura proforma de la operación en original y una copia, con la certificación extendida al dorso por la Autoridad Provincial interviniente, en la que conste la adjudicación de la parte del cupo que se le haya acordado.

Tanto el importador como el exportador consignados serán intransferibles.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Exportación devolverá al exportador el original de la factura proforma presentada, debidamente intervenida, para que efectúe los trámites que correspondan, y procederá a comunicar a las autoridades brasileñas las asignaciones parciales del cupo a sus efectos.

Art. 5º — Facúltase a la Dirección Nacional de Exportación a redistribuir las partes del cupo que no hubieren sido utilizados con anterioridad al 30 de mayo de 1990, conforme a los criterios que establecerá oportunamente mediante la disposición correspondiente.

Art. 6º — Todo caso de controversia que genere la interpretación o aplicación de la presente resolución será decidida por la Dirección Nacional de Exportación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha de la misma.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 21/90

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos.

Bs. As., 12/1/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS (A 56,—) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 26 de Diciembre de 1989, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 22/90

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 12/1/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 26 de Diciembre de 1989, los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (A 292.-).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES TREINTA Y SEIS (A 36.-) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES TREINTA Y SEIS (A 36.-) por página.

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño tabloid: AUSTRALES CIENTO TREINTA Y SEIS. (A 136.-).

b) Tamaño oficio: AUSTRALES SETENTA Y SEIS. (A 76.-).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 23/90

Actualízanse el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 12/1/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 26 de Diciembre de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CIENTO DIECISIETE. (A 117,—).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": — AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CUATRO. (A 134,—).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES. (A 143,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (A 394,-)

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE. (A 40.819,—).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": - - AUSTRALES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO. (A 89.454,—).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE. (A 106.517,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA. (A 236.790,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES. (A 20.393,-).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": — AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINA Y CUATRO. (A 44.734,-).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO. (A 53.281,—).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO. (A 118.408,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por dia:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA. (A 2.470,—).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA. (A 1.690,—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano, o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA. (A 570,—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada linea tipográfica de columna de SEIS (6) centimetros de ancho o fracción: AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA. (A 1.690).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada dia:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Articulo 36) se cobrará por cada balance: AUSTRALES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE. (A 881.214,—).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centimetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA. (A 6.370,—).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada linea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS. (A 2.186,—).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará: AUSTRALES DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO. (A 10.931,—).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centimetros de ancho o fracción: AUSTRALES UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO. (A 1.164).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de: AUSTRALES CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS. (A 4.666,—) por linea (27 cms. de ancho) o fracción.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/11/89

En virtud de haber transcurrido del plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 161,90 Nº 2.796.186 y de u$s; 1.619 Nº 1.634.092, cupones Nº 9 de u$s. 30 Nº 2.796.186 y de u$s. 300 Nº 1.634.092, cupones Nº 10 de u$s. 149,40 Nº 2.796.186 y de u$s. 1.494. Nº 1.634.092 y de los títulos de u$s. 875 Nos. 2.664.176, 2.783.757, 2.796.185, de u$s. 4.375 Nos. 3.029.648/649, 4.700.895, de u$s. 8.750 Nos. 1.602.256, 1.606.960, 1.622.295, 1.627.221, 1.627.224, 1.628.766, 1.633.788, 1.634.058 y 5.015.677, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos del empréstito Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/1 Nº 94.407 v. 23/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 8.750 Nos. 1.625.716 y 5.011.919, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 23/1 Nº 94.408 v. 23/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As., 21/12/89

La Dirección Nacional Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cita y emplaza por el término de diez (10) dias (art. 40 D. L. 1759/72 de la ley 19.549) a quienes se consideren con derecho a integrar la Comisión Negociadora para el establecimiento del primer convenio colectivo de trabajo para la actividad boxistica, en representaciones del sector empleador debiendo acreditar su personería en el expediente Nº 846.450/88 iniciado a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 199/88 reglamentario de la ley 14.250. Publíquese por cinco (5) dias. Fdo. Juan Alberto Pastorino, Director Nacional Relaciones del Trabajo. — Dr. Ricardo D'Ottavio, Secretario de Relaciones Laborales.

e. 23/1 Nº 94.416 v. 29/1/90

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Res. 44/90

Bs. As., 18/1/90

VISTO el Artículo 15 de la Ley 14.574 (t. o. 1987) y el Articulo 1º del Decreto Nº 1912/87, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas señaladas, se creó y estructuró la COMISION ASESORA DE TURISMO con carácter consultivo de asesoramiento y estudio, con el objeto de examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y legislación de las actividades turísticas.

Que es propósito de esta Secretaría, en el marco de los lineamientos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dar efectivo funcionamiento a los mecanismos de participación y concurrencia de las Provincias y entes de los sectores público y privado vinculados al quehacer turístico, tendiente a una plena y eficaz promoción del turismo nacional e internacional receptivo, al desarrollo de una conciencia turística nacional y a la máxima movilización de recursos.

Que a tales efectos, resulta impostergable convocar a la citada Comisión Asesora, dando participación al CONSEJO FEDERAL DE TURISMO a través del cual se canalizan las preocupaciones y proposiciones provinciales en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a la COMISION ASESORA DE TURISMO, creada y constituida por el Artículo 15 de la Ley 14.574 y Artículo 1º del Decreto Nº 1912/87, cuya primera reunión tendrá lugar en la sede central de esta Secretaría.

Art. 2º — Invítase al CONSEJO FEDERAL DE TURISMO a intervenir en la coordinación de la convocatoria dispuesta y en las definiciones operativas y objetivos concretos para el funcionamiento de la Comisión.

Art. 3º — La centralización y ejecución de invitaciones, formalización de las representaciones, determinación de fechas y modos relativos a la concreción de la convocatoria y reuniones de la Comisión, estarán a cargo de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION, DESARROLLO Y SERVICIOS.

Art. 4º — Regístrese, dése a conocimiento de la Presidencia del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO, publíquese por el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. — José Omar Fassi Lavalle, secretario de Turismo de la Nación.

e. 23/1 Nº 119 v. 23/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al representante legal de "PASCUAL CULOTTA y HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", a abonar los gastos derivados de las operaciones de reflotamiento de la chata "JOSE CULOTTA" (410) o caso contrario si hace abandono del mismo a favor del Estado Nacional. PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS. — Prefecto mayor CLAUDIO SANTA CRUZ, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 22/1 Nº 108 v. 24/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de uSs. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242,. 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs. 79,55 nº 11.004.461, de uSs. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de uSs 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de uSs100 Nos. 5.012.892/894; de uSs 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90